



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de enero de dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver de nueva cuenta el presente Toca Civil 48/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado incidental y recurrente, ***** , así como por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , contra la resolución del trece de enero de dos mil veinte, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 1022/2014, relativo a juicio sucesorio testamentario e intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el H. Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **juicio de amparo indirecto 1643/2020**, promovido por ***** , contra actos de esta Primera Sala; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- **PRIMERO.-** Ante la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, se promovió juicio sucesorio testamentario e intestamentario, donde se dictó la resolución del veintinueve de octubre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente Incidente de Remoción de albacea promovido dentro de los autos que conforman el presente expediente número **01022/2014**, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de ***** , mismo que promovieran ***** ; en consecuencia.--- **SEGUNDO.-** Se Remueve al **C.** ***** , del cargo de Albacea

Testamentario conferido dentro del presente testado.---

TERCERO: Se nombra como albacea a la C. ***** , debiendo comparecer ante esta presencia Judicial a aceptar y protestar el fiel desempeño de dicho cargo.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

--- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por el demandado incidental y recurrente, ***** , así como por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , esta Alzada dictó la resolución número 49 (cuarenta y nueve), de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados los agravios expuestos por el demandado incidental, ahora recurrente, ***** ; y de estudio innecesario el vertido por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , en contra de la resolución incidental del trece de enero de dos mil veinte, la cual resolvió la procedencia del incidente de remoción del cargo de albacea de ***** , misma que fue dictada dentro del expediente 1022/2014 relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , promovido ante la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente: --- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutiveo que antecede y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.-** Resultan esencialmente fundados y procedentes los argumentos vertidos como defensa por el demandado incidental ***** , en consecuencia.-

--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por ***** , dentro del expediente número 1022/2014, relativo a Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** , denunciado por el albacea ***** , en virtud de las razones y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo;



--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- Inconforme con la resolución anterior, *****
promovió **juicio de amparo indirecto**, mismo que fue radicado bajo el número **1643/2020**, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual fue concedido el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, como se precisa en el punto único de dicho fallo, que a la letra dice:

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, así como del **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, sede Reynosa, por los motivos precisados en el considerando **sexto**, para los efectos expuestos en el **último** de este fallo.”

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos séptimo, segundo párrafo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando **SEXTO**, de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías que ahora se cumplimenta, y que fue promovido por la quejosa *****
en lo conducente señala:

“**SEXTO.** Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, resultan fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Previo a dar solución a los motivos de disenso, cabe precisar tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, establecen tratándose de las materias en las cuales no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la quejosa; de esa forma, no es posible que en las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tomara una regla general, lo cual desvirtuaría su teleología.

De ahí el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra de la quejosa o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el ordinal 10, de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que la quejosa pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, pues sólo se trata de un supuesto específico donde el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el numeral 79 citado.

Correlativo al tema, jurisprudencialmente se ha establecido el concepto de violación debe ser la relación razonada del peticionario de amparo entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales estimados violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando en el caso, el porqué . resultan conculcados de sus derechos fundamentales.

Si bien no es menester, la expresión de éstos se haga con determinada formalidad o solemnidad, sí resulta indispensable se expresen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, señalándose con claridad cuál es la lesión o agravio estimado, le causa la determinación impugnada, así como los motivos que originan tal agravio, para ser analizados en la sentencia.

Por consiguiente, los argumentos expresados en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, porque de no «ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas.



En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, bajo el número 1aJJ. 81/2002, materia común. intitulada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."... (la transcribe)

Al respecto, en los conceptos de violación existe uno que a la postre, resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, donde esencialmente alega haber quedado vulnerado en su perjuicio los principios de justicia completa, legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la responsable al resolver el recurso de **apelación adhesiva**, incorrectamente estimó innecesario analizar los motivos de agravio expuesto por la quejosa contra la resolución recurrida en apelación, pues omitió su estudio al tenor de los numerales 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Ilustra por analogía la Jurisprudencia 1aJJ. 3/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1912, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, Undécima Época, Materia Común, de voz:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÓ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."... (la transcribe)

Y en lo conducente la diversa Jurisprudencia 1a./J. 1312019 (10a.), de esa Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo /1a foja 951, Décima Época, Materia Común, de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE."... (la transcribe)

Sobre el particular, cabe realizar algunas consideraciones en tomo al derecho humano de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 16"... (lo transcribe)

Del contenido del precepto constitucional transcrito, deriva que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en teestere jurídica de un gobernado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por, autoridad competente; y,
- b) Que se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, ésta se cumple en la medida en que el acto de autoridad reúne las siguientes formalidades:

I. Expresa el precepto legal aplicable al caso (fundamentación);

II. Señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración-para la emisión del acto (motivación); y,

III. Existe concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad debe expresar con precisión los preceptos legales que apoyan la emisión del acto, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y justificar la adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

La finalidad de dicho dispositivo constitucional estriba en no dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de las disposiciones que facultan a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, pues es evidente su ausencia equivaldría a privarle de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso particular.

Asimismo, tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales -como la que en el caso se reclama-, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para te emisión del acto, siendo necesario, además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fa Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro y texto dice:

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."... (la transcribe)

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Cobra vigencia, la jurisprudencia 1.6o. C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su faceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, intitulada:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."... (la transcribe)

Ahora bien, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el derecho de **acceso a la justicia completa**, en lo atinente al principio de congruencia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 17." (lo transcribe)

El precepto constitucional transcrito, establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mismo que estipula en favor de los gobernados los siguientes principios:

1. **Justicia pronta.** Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. **Justicia completa.** Consiste en que la autoridad concedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. **Justicia imparcial.** Consiste en que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. **Justicia gratuita.** Consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Tales hipótesis encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, de la Novena Época, de contexto:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."... (la transcribe)

Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia completa, comprende dos diversos principios, a saber: congruencia y exhaustividad.

El principio atinente a la congruencia, establece la obligación de que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con dos requisitos, a saber:

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada.

De ahí se establezca, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Las consideraciones vertidas encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 959, del Tomo XXI, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2005, que reza:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."... (la transcribe)

En ese tenor, dado el asunto en estudio, es relevante que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a garantizar la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De ese modo, para cumplir cabalmente con lo exigido por la Constitución, se impone a los tribunales y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso donde no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

Al respecto se cita la tesis 180 CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172517, que señala:

"GARANTIA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."... (la transcribe)

Bajo esa premisa, ***** , en escrito presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante el cual interpone apelación adhesiva.

Luego, en la resolución reclamada de veintinueve de octubre de dos mil veinte, sobre el tópico concluyó esencialmente la Sala en declararlo inatendible, dado la fundado de los agravios expuestos por ***** (ahora tercero interesado), que trajo por consecuencia dejar sin efectos la resolución apelada y en su lugar declarar improcedente el incidente de remoción se albacea en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** (expediente 1022/2014); sin embargo, la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, faltó adecuar los motivos expuestos para declarar inatendible el señalamiento realizado por la apelante - quejosa, al tenor de los artículos 112 y 113, en relación con los diversos 926, 935 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que disponen:

"Artículos 112 y 113, 926, 935." (los transcribe)

Luego, del precepto 935, señala que la apelación adhesiva, **es considerada como una apelación independiente**, cuya resolución al tenor del arábigo 113, deberá ser clara, precisa y congruente, en relación con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y **resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate**, en caso de ser varios los aspectos litigiosos, **se hará la debida separación de cada uno de ellos**, para lo cual en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella la responsable **expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen**.

Correlativo al tema, es menester destacar conforme el numeral 926 del código procesal invocado, la **apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior**; por ende, tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, **el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de**



considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por las partes.

De tal manera, esta Juzgadora Federal advierte la resolución reclamada - mediante el análisis de los aspectos torales transcritos-, resulte incongruente (en su aspecto externo) toda vez la sala responsable en relación con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, **omitió** analizar los motivos de agravio propuestos por la ahora quejosa contra la determinación de primera instancia, siendo que en la especie conforme el arábigo 935 de la legislación invocada, la adhesión deviene ser una **apelación independiente**; ello, **para concluir en confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia.**

Orienta conducentemente, la Jurisprudencia 3a./J. 26/94 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 17, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 83, noviembre de 1994, Materia Civil, que reza:

"APELACION ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACION A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."... (la transcribe)

Así como la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 760, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Civil, intitulada:

"APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS y AUTOS."... (la transcribe)

Ante ese panorama, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener, toda vez la sala responsable omitió analizar los motivos de agravio propuestos por la aquí quejosa contra la determinación de primera

instancia, al tenor del artículo 113 en relación con los diversos 926 y 935 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el "por qué", "como" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1 a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."... (la transcribe)

Además, cabe destacar de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J.42/2007, de rubro: "GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una**



pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí tal derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De tal menara, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante eutotideces que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho; por ende, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Aplica la Jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589, Décima Época, Materia Constitucional, de locución:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO." (la transcribe)

Y la diversa 2a./J. 12/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 763, Libro 27, febrero de 2016, Tomo II en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, que reza:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTICULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."... (la transcribe)

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de justicia completa, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en el referido numeral 16 constitucional, con fundamento en el diverso 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Concesión extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, al no haber sido impugnados por vicios.

Apoya la Jurisprudencia 11.3o.J/12 del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 55, Julio de 1992, Materia(s): Común, Página: 41, Registro: 218867, que reza:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."... (la transcribe)

Finalmente, resulta importante destacar, no se realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el tercero interesado, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

SÉPTIMO. Precisión de los efectos del fallo protector. De conformidad al artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia que deberá acatar el **Primer Sala Unitaria en Materias**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, consiste en:

I. Deje insubsistente la resolución de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, pronunciada en el toca 48/2020; y,

II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte otra, en la que se pronuncie en relación al escrito de apelación adhesiva presentada por la parte actora, aquí quejosa; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, **deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos**, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J.67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."... (la transcribe)."

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Sala toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número 49 (cuarenta y nueve), de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, y en su lugar, dicta una nueva conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, la cual otorgó el amparo y protección a la quejosa
*****,
en términos del considerando señalado.-----

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por la parte demandada incidental, ahora apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

“... **PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio la resolución recurrida o impugnada por cuanto a que el C. Juez Aquo al dictar la misma, violó, en mi perjuicio lo que establecen los artículos 112, fracción III, IV, V, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que no observó o tomó en cuenta las disposiciones legales ya citadas, considerando que la resolución recurrida no fue fundada y motivada, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan en mi caso en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas. En el sentido que se dictó, vulnera los derechos humanos y garantías de legalidad y certeza jurídica, ya que toda autoridad tiene la obligación de respetar, y garantizar la observancia de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que la ley les confiere, dado el derecho a que toda persona tiene, a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en las plazos y términos que fijan las leyes, emitiéndolas de manera completa e imparcial, respetando los derechos y sobre todo ajustándose al procedimiento, y respetando los derechos humanos.- En virtud de lo anterior en el considerando cuarto, en los puntos resolutivos primero, segundo de la interlocutoria impugnada el juez inferior en grado, determinó que el suscrito ***** no rindió las cuentas de administración a los herederos en relación al cargo que ostentaba, por lo que determinó procedente el incidente de remoción de albacea, no tomando en cuenta los argumentos de defensas, pruebas al dictar la resolución impugnada, causándome en consecuencia los agravios que expreso, al conculcar las disposiciones legales ya citadas.

Me permito transcribir textualmente la contestación, al incidente sobre remoción del cargo de albacea, lo cual se justifica con las pruebas ofrecidas, consistentes en testimonial a cargo de ***** Y ***** , y con la confesional de ***** , lo cual no fue tomado en cuenta al momento de dictar la resolución recurrida.

Al dar contestación al incidente planteado manifesté



a).- Que los gananciales derivados del contrato celebrado con *****", todos los herederos involucrados en el mismo, están garantizados en cuanto a su pago en la proporción que les corresponde conforme al testamento y proyecto de partición exhibido, en condiciones equitativas, dado que los han recibido sin manifestar desagrado desde el año 2015, 2016, 2017 y 2018, consintiendo tácitamente tal situación conforme a lo establecido en el artículo 1269 del código civil vigente en el Estado.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que *****, ****, y el suscrito *****, recibimos mediante cheque a cargo de *****
*****, los gananciales correspondientes en los términos referidos en el punto que antecede, por lo que me permito transcribir cantidades de dinero con el correspondiente número de cuenta y cheque.

AÑO 2015

*****, recibió la cantidad de \$*****
*****, con cheque número*****, de fecha 4 de Diciembre del 2015, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****
*****, con cheque número *****, de fecha 4 de Diciembre del 2015, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****
***** con cheque número*****, de fecha 4 de Diciembre del 20115, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****
***** con cheque número *****, de fecha 4 de Diciembre del 2015, cuenta núm. *****.

Año 2016

*****, recibió la cantidad de \$*****
* con cheque número ***** de fecha 19 de Octubre del 2016, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****

*****, con cheque número *****, de fecha 19 de Octubre del 2016, cuenta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$***** con cheque número *****, de fecha 19 de Octubre del 2016, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$***** con cheque número *****, de fecha 19 de Octubre del 2016, cuenta núm. *****.

Año 2017

*****, heredera de ***** recibió la cantidad de \$***** ** con cheque número ***** de fecha 11 de Octubre del 2017, cuanta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$*****, con cheque número *****, de fecha 11 de Octubre del 2017, cuenta núm. *****.

*****Ella *****, recibió la cantidad de \$*****, con cheque número ***** de fecha 11 de Octubre del 2017, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****, con cheque número ***** de fecha 11 de octubre del 2017, cuenta núm. *****.

Año 2018

*****, heredera de ***** recibió la cantidad de \$***** con cheque número ***** de facha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$***** con cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****



*****, con cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2016, cuenta núm. *****.

*****, recibió la cantidad de \$*****

*****, con Cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****.

Al recibir las anteriores sumas de dinero mis coherederos, sin hacer objeción alguna al respecto, dicha entrega lleva implícita una rendición de cuenta, motivo por el cual no habían hecho reclamación, considerando que los herederos son los únicos interesados que pueden exigir a la albacea el cumplimiento de tal obligación, porque son los que puedan resultar perjudicados o beneficiados, consecuentemente el derecho que les asiste en cuanto a lo ya citado no es de orden público, es de carácter privado, y por lo tanto renunciable de su parte.- Me permito hacer alusión el siguiente criterio jurisprudencial que soporto lo que expongo.

“JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE.” (la transcribe)...

b).-Que negué la imputación que se me hace en cuanto no fueron rendidas cuentas, consecuentemente, la carga de la prueba al respecto, le corresponde al actor incidentista conforme a lo refiere el artículo 273 Código del Procedimiento Civiles al establecer que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción, en razón de que está obligado a la contra prueba.

IGUALMENTE ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA LAS SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

“ALBACEA DE LA SUCESIÓN. ESTA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, SIN QUE SEA ÓBICE PARA ESE EFECTO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALEGUE QUE NO ESTA EN POSESIÓN MATERIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” (la transcribe)...

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución recurrida o impugnada por cuanto a que el C. Juez *A quo* al dictar la misma, violó en mi perjuicio lo que establecen los artículos 112, fracción III, IV, V, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que no observó o tomó en cuenta las disposiciones legales ya citadas, en relación a lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Artículo 273 (lo transcribe)...

El actor incidentista, en ningún momento justificó o probó que el suscrito compareciente como albacea, no rindió cuentas, considerando que en el expediente no existe una constancia o certificación al respecto con el carácter de prueba, motivo por el cual el juez *A quo* no hizo mención alguna en tal sentido al dictar la resolución impugnada, por lo que la misma es violatoria o conculcatorio de los artículos ya citados.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución recurrida o impugnada por cuanto a que el C. Juez *A quo* al dictar la misma violó en mi perjuicio lo que establecen los artículos 112, fracción III, IV, V, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que no observó o tomó en cuenta las disposiciones legales ya citadas, en relación a lo que establecen los artículos 2762 del código civil, 815 del Código de Procedimientos Civiles considerando que las dos últimas disposiciones legales establecen que son obligaciones del albacea, la administración de los bienes, y la rendición de cuenta del albaceazgo y que el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de esta obligación, en atención a lo que establece el artículo 4 fracción I de la ley adjetiva local que determina facultades al juez para impulsar y acelerar el procedimiento. El *Aquo* fue omiso al respecto, causando con su apatía el agravio que manifiesto, ya que no existe al interior del expediente o prueba alguna que acredite apercibimiento o requerimiento a la albacea mediante decreto u orden Judicial por parte del juez, que de cumplimiento a sus obligaciones dada la facultad que los artículos ya citados le otorgan al juez de primera instancia.

Como es de observarse, al dictar la resolución incidental el C. Juez de origen conculcó en mi perjuicio los artículos 4, 112, fracción III, IV, 113, 114, 115 y 815 del Código de Procedimientos Civiles, el 2762 del Código Civil, 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, el actor incidentista no justificó o probó los hechos constitutivos de su acción incidental, mucho menos desvirtuó los argumentos que manifesté al contestar el Incidente planteado en cuanto a que los coherederos recibieron en las fechas ya citadas las sumas de dinero ya referidas como gananciales del contrato que se celebró con *****.- Se justificó que dichos gananciales los recibieron sin manifestar desagrado, consecuentemente lo consintieron reflejando con su aceptación una rendición de cuentas que al no inconformarse con las mismas, tácitamente renunciaron a su derecho



de exigir las cuentas de administración al respecto, lo anterior se probó con la testimonial de ***** y ***** y ***** y ***** , así como la confesional a cargo de ***** .

Fundo lo anterior en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 22, 36, 40, 41, 45, 52, 68 Bis primer párrafo, 112, 113, 114, 115, 146, 273, 792, 793, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931 fracción I, 932 y 941, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.”

--- **CUARTO.-** Un aspecto de los agravios expuestos por el demandado incidental y recurrente, ***** , resulta: esencialmente fundado, en atención a las consideraciones que enseguida se expresan:-----

--- Cabe precisar, que los agravios vertidos por el reo incidental como: “**AGRAVIO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**”, serán identificados con los número 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), así como estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El apelante se duele de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida pues la misma violenta en su contra las disposiciones previstas en los numerales 112 fracción III, IV, V, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 1º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal ya que sostiene, que no fue fundada ni motivada, y mucho menos cumplió con las formalidades esenciales del procedimientos, lo que trajo como consecuencia la vulneración de sus derechos de defensa, derechos humanos y garantías de

legalidad y certeza jurídica, esto es así pues sostiene, que en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, el A quo determinó que el albacea no rindió las cuentas de su administración a los herederos, resolviendo la procedencia del incidente de remoción intentado en su contra, omitiendo tomar en consideración sus argumentos de defensa y pruebas exhibidas durante la sustanciación de la incidencia, ya que estima, que las manifestaciones vertidas en su libelo de contestación al incidente que nos ocupa se justificaron con la testimonial a cargo de ***** y ***** ambas de apellidos ***** , así como con la confesional a cargo de ***** , mismas que dice, no fueron tomadas en consideración por el juzgador al momento de resolver.-----

--- Así mismo expone, que en su escrito de contestación detalló las sumas de dinero recibidas por los coherederos en virtud del contrato que celebraron con la empresa “***** S.A. DE C.V.”, quienes en ningún momento opusieron objeción alguna al respecto, lo cual dice lleva implícita una rendición de cuentas pues son éstos (coherederos) los únicos que pueden exigir al albacea el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, en el entendido, que son quienes pueden resultar beneficiados o perjudicados con la citada rendición, y el derecho que les asiste pasa de ser de orden público al privado, por tanto renunciable. Al respecto invoca el criterio de rubro: “**JUICIO SUCESORIO. A FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE.**”.-----

--- Por otra parte sostiene, que negó la imputación que llevó a cabo la actora incidentista, y que fue dirigida a evidenciar que el demandado incidental no rindió cuentas, y ante ello considera, que



correspondía a su contraria la carga de la prueba de demostrar tal hecho, pues acorde a lo dispuesto en el numeral 273 del Código Adjetivo Civil, compete al actor acreditar los hechos constitutivos en que descansa su acción, y sólo cuando así lo haga, corresponderá al reo la contraprueba. Cita en este punto, el criterio de rubro: **“ALBACEA DE LA SUCESIÓN, ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, SIN QUE SEA ÓBICE PARA ESE EFECTO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALEGUE QUE NO ESTÁ EN POSESIÓN MATERIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.-----

--- 2).- Estima, que le causa perjuicio el fallo apelado, ya que el mismo vulnera en su contra lo que establecen los artículos 112, fracción III, IV, V, 113, 114, 115 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 1º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues manifiesta, que en la especie la promovente nunca justificó que el demandado hubiera omitido la rendición de cuentas, dado que no obra en el expediente constancia o certificación que acredite tal hecho, omitiendo el juzgador pronunciarse ante tal supuesto, lo cual estima violatorio de los artículos previamente referidos.-----

--- 3).- Considera, que le causa agravios el fallo apelado debido a que el Juez natural violentó en su perjuicio lo establecido en los artículos 4º fracción I, 112 fracción III, IV, V, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, en relación con los numerales 815 y 2762 del Código Civil los cuales establecen como obligaciones del albacea: la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, así como que el juzgador puede exigir de oficio el

cumplimiento de dicha obligación, ya que tiene la facultad de impulsar o acelerar el proceso, lo que dice fue omitido por el resolutor y le causó agravio, dado que no obra en autos prueba alguna que justifique apercibimiento o requerimiento al albacea a través de la expedición de un decreto u orden judicial por parte del Juez de primer grado, que indique el cumplimiento de la obligación a que lo constriñe la ley.-----

--- En ese sentido concluye, que ya que su contraria no acreditó los elementos constitutivos de su acción, ni desvirtuó los argumentos expuestos al contestar el incidente planteado, en cuanto a que los coherederos recibieron en las fechas ahí señaladas las cantidades referidas, como gananciales del contrato celebrado con la empresa "*****", sin que hubieran manifestado oposición al respecto, como se demostró con la testimonial que ofreció y desahogo en autos, pues con la aceptación de los pagos consintieron una rendición de cuentas, que al no haber sido objetada, renunciaron tácitamente a exigir una nueva rendición de cuentas de la administración al albacea.-----

--- Se le dice al recurrente, que un aspecto de los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resulta esencialmente fundado. En primer término debe señalarse, que en la especie la actora incidentista promovió la presente acción basándose para ello en la siguiente consideración:

"... El albacea señalado ha hecho mal uso de las construcciones y máquinas que están en el predio intestado, beneficiándose personalmente y en perjuicio de los demás coherederos, como se puede apreciar en los documentos que acompaño al presente incidente y que ofrezco como probanzas dentro del mismo, así como el contrato que NO ha rendido cuentas de su fiel cumplimiento



detalladamente, ante esta H. Autoridad sanciona****y vigilia de la legalidad del procedimiento sucesorio.”

--- Es decir, ***** promovió la acción de remoción de albacea en contra de ***** , en virtud que éste último había cometido faltas en el desempeño de su encargo, pues además de haber hecho mal uso de las construcciones y maquinarias que se encontraban en el predio intestado, este había omitido rendir cuentas del contrato celebrado entre la sucesión y ***** , en donde solamente son beneficiarios: el albacea ***** , la actora incidentista Josefa y sus hermanas ***** y ***** , todos de apellidos *****.-----

--- Por su parte el demandado incidental, al comparecer a dar contestación a la incidencia promovida en su contra, detalló en su libelo una serie de pagos realizados a los diversos coherederos, que correspondían a las gananciales que se obtenían por concepto del contrato de usufructo celebrado con ***** , manifestando además, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al recibir las anteriores sumas de dinero mis coherederos, sin hacer objeción alguna al respecto, dicha entrega lleva implícita una rendición de cuentas, motivos por el cual no habían hecho reclamación, considerando que los herederos son los únicos interesados que pueden exigir a la albacea el cumplimiento de tal obligación, por que (sic) son los que pueden resultar perjudicados o beneficiados, consecuentemente el derecho que les asiste en cuanto a lo ya citado no es de orden público, es de carácter privado, y por lo tanto renunciable de su parte.”

--- Ahora bien, la *A quo* determinó la procedencia del incidente de remoción de albacea argumentando medularmente que:

“... el demandado incidental refiere que dichas entregas deben tomarse como un consentimiento tácito inherente a la rendición de cuentas ya que el (sic) cada año desde el dos mil quince entregaba a los coherederos lo que les corresponde, tal como lo estatuye el artículo 1269 del Código Civil Vigente en el Estado, sin embargo, si

bien es cierto, en autos la accionante no acredita su acusación con respecto al mal uso de construcciones u maquinaria que están en el predio intestado, ya que solo con la prueba confesional, o las actuaciones obradas y la presunción legal y humana, no puede llegarse a la conclusión de ello, siendo insuficiente el material probatorio para determinar el mal manejo de los bienes que conforman la masa hereditaria que aduce, no menos cierto resulta ser que de los autos no deviene el cabal cumplimiento del cargo conferido al señor ***** *****, ya que como puede advertirse de las múltiples funciones conferidas al albacea designado, se encuentra la de dar cuenta del encargo a los herederos, con respecto al cumplimiento de las obligaciones encomendadas por el testador pues el cumplimiento tácito de dicha obligación debe necesariamente debe ponerse a consideración designados (sic) a fin de manifiesten lo de su derecho a fin de que desde luego la suscrita avale el cabal aprobando tales cuentas...”.

--- Sin embargo, como bien lo señala el disidente, la Juez de los autos omitió tomar en consideración sus argumentos de defensa y pruebas exhibidas durante la sustanciación de la incidencia, violentando con dicho actuar los principios de exhaustividad y congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el primero, previsto en el 112 de la Ley Adjetiva Civil, y que establece la obligación de las Autoridades que emiten una resolución, de pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos materia de la litis; y el segundo previsto en el numerales 113 de la legislación en comento, y que estriba en que al resolver las controversias se realice atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:



“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- En ese sentido, el principio de congruencia puede ser entendido desde dos vertientes, congruencia interna y externa; la primera impone al resolutor la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; y la segunda, dispone que en la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el juicio.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el registro digital 198165, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tesis: XXI.2º. 12K, Novena Época, agosto de 1997, de rubro y texto:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto

de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

--- Se afirma lo anterior, pues basta imponerse del libelo de contestación del reo procesal para inferir que éste, entre otras cosas, adujo lo siguiente: “... *Al recibir las anteriores sumas de dinero, sin hacer objeción alguna al respecto, dicha entrega lleva implícita una rendición de cuenta, ... consecuentemente el derecho que les asiste en cuanto a lo ya citado no es de orden público, es de carácter privado, y por lo tanto renunciable de su parte...*”, es decir, que el hecho de pagarles a los herederos cada año las ganancias obtenidos respecto del bien cuya rendición de cuentas ahora se exige, y que éstos no hubieran opuesto objeción alguna en relación a los citados pagos, llevaba implícita una rendición de cuentas, cuyo derecho a exigirla es de orden privado y no público, por lo que podía ser renunciado; sin que la Juez de primer grado hiciera pronunciamiento al respecto, es decir, si efectivamente la entrega de dinero a los coherederos en las fechas señaladas por el demandado, sin que éstos opusieran objeción al respecto, podía considerarse o no, que llevaba implícita un rendición de cuentas respecto del contrato celebrado con ***** , omitiendo indebidamente señalar además, si el derecho que les asiste a los coherederos de exigir cuentas al albacea, era de orden privado y no público, por tanto renunciable; en esa virtud, esta Alzada estima que el fallo recurrido incumple con el principio de exhaustividad y congruencia que debe revestir todo acto de Autoridad, resultando esencialmente fundado dicho aspecto.-----



--- Así las cosas, ante lo esencialmente fundado y procedente de un aspecto de los motivos de inconformidad planteados con anterioridad y en términos de lo que prevé el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en el entendido de que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, para el único efecto de analizar las defensas opuestas por el reo procesal, y poder determinar si las mismas resultan procedente o no, con vista en las pruebas aportadas y el derecho alegado.-----

--- El demandado ***** , adujo en su libelo de contestación presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, las siguientes defensas:

“Es improcedente la remoción citada en consideración a lo que manifiesto con posterioridad:

1.- Los gananciales derivados del contrato celebrado con *****", todos los herederos involucrados en el mismo, están garantizados en cuanto a su pago en la proporción que les corresponde conforme al testamento y proyecto de partición exhibido, en condiciones equitativas, dado que los han recibido sin manifestar desagrado desde el año 2015, 2016, 2017 y 2018, consintiendo tácitamente tal situación conforme a lo establecido en el artículo 1269 del código civil vigente en el Estado.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que ***** , Dora, y el suscrito ***** , recibimos mediante cheque a cargo de ***** ***** , los gananciales correspondientes en los términos referidos en el punto que antecede, por lo que me permito transcribir cantidades de dinero con el correspondiente número de cuenta y cheque.

AÑO 2015

***** , recibió la cantidad de \$***** ***** , con cheque número***** , de fecha 4 de Diciembre del 2015, cuenta núm. ***** .



**** con cheque número *****, de fecha 11 de Octubre del 2017, cuenta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$*****

**** con cheque número *****, de fecha 11 de octubre del 2017, cuenta núm. *****

Año 2018

*****, heredera de *****

recibió la cantidad de \$***** con

cheque número ***** de fecha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$*****

*****, con cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$*****

*****, con cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2016, cuenta núm. *****

*****, recibió la cantidad de \$*****

*****, con Cheque número *****, de fecha 19 de Septiembre del 2018, cuenta núm. *****

Al recibir las anteriores sumas de dinero mis coherederos, sin hacer objeción alguna al respecto, dicha entrega lleva implícita una rendición de cuenta, motivo por el cual no habían hecho reclamación, considerando que los herederos son los únicos interesados que pueden exigir a la albacea el cumplimiento de tal obligación, porque son los que puedan resultar perjudicados o beneficiados, consecuentemente el derecho que les asiste en cuanto a lo ya citado no es de orden público, es de carácter privado, y por lo tanto renunciable de su parte.- Me permito hacer alusión el siguiente criterio jurisprudencial que soporto lo que expongo. "JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE." (la transcribe)...".

--- Y para demostrar sus defensas ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

1. **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** y
***** ,

--- Medio de prueba que fue desahogado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que sólo será válido si cumple con ciertos requisitos los cuales se encuentran taxativamente delimitados en el artículo 409 del Código Adjetivo Civil, y que consisten en: que los testigos hayan coincidido tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; que conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen porqué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, ello, aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifique la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; y que den razón fundada de su dicho, entendiéndose por ésta, el conjunto de motivos por los cuales conocieron los hechos sobre los que depusieron; y una vez analizada en su integridad la testimonial que nos ocupa, esta Alzada llega al conocimiento, que los testigos cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto, por ello, tuvo a bien la Juez de primer grado en concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de los numerales 392 y 409 del Código Civil, y con la que se tiene por justificado: que las testigos conocen a las partes del este juicio sucesorio; que el demandado incidental y albacea realiza muy bien las gestiones correspondientes al cargo conferido; que saben que los herederos de la sucesión a bienes de ***** , quienes obtienen gananciales en virtud del contrato celebrado con ***** , son: ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** ; que tienen conocimiento del contrato celebrado con la persona moral ***** , quien les paga



renta por haber instalado en terrenos de su propiedad papalotes eólicos; que cada año se les hace un pago por la celebración del citado contrato; que tienen conocimiento, que los herederos que reciben pagos en virtud del contrato son 4 (cuatro), es decir, *****, *****, *****(hija de *****) y *****; que saben, que en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 los 4 (cuatro) herederos recibieron satisfactoriamente el pago que se les hace llegar en virtud del contrato celebrado con la persona moral *****; y en la razón de su dicho la primer testigo (*****) adujo: *“Por que yo también recibo y damos factura y somos del mismo rancho todos, los hermanos, el señor *****”, siempre ha sido derecho con sus cosas y sus tratos, nunca le ha quitado nada a nadie*”, y la segunda testigo (*****) expuso: *“Por que yo estaba presente, porque a mi me daban mi cheque.”*-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 164440, sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Tesis: I.8o.C J/24, junio de 2010, página 808, que prevé:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte;

que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

2. **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de ***** , la cual tuvo verificativo en data veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

--- Probanza a la que de forma correcta la Juez de primer grado le confeccionó valor y eficacia probatoria plena, conforme lo establecen los artículos 312, 323 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para tener por justificado: que la absolvente tiene conocimiento del contrato celebrado entre la sucesión de ***** y la persona moral *****; que por tal motivo dicha sucesión recibe gananciales; que tiene conocimiento que sus hermanos ***** , ***** , ***** y la propia absolvente, recibieron diversas cantidades por concepto de gananciales obtenidas en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en virtud del contrato celebrado con la persona moral *****; que aceptó dichos pagos sin desagrado; que éstos le fueron entregados por el albacea de la sucesión; que el resto de los herederos también aceptó los citados pagos sin manifestar desagrado; que tiene conocimiento que el albacea ***** recibió la cantidad de \$***** ***** en data diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, lo cual sabe porque dice que todos recibieron lo mismo; que sabe que ***** , es heredera de ***** *****; que tiene conocimiento que recibió la cantidad de \$***** ***** por concepto de gananciales del contrato previamente



citado, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, a través de cheque cuyo número no recuerda.-----

--- Ahora bien, disponen los artículos 2740, 2741 y 2762 del Código Civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 2740.- El testador puede nombrar uno o más albaceas universales. Estos últimos desempeñarán el cargo en el orden nombrado, si el testador no dispone otra cosa; pero los albaceas nunca serán mancomunados ni solidarios, aun cuando así lo haya expresado el testador.”

“ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratase de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”

“ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal:

- I.- La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio;
- II.- El aseguramiento de los bienes hereditarios;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que existen dos tipo de albaceazgo, el que es nombrado por el autor de la sucesión y el que es nombrado por los herederos de la sucesión; en el primer caso, que es el que nos ocupa, su nombramiento nace de la voluntad del testador, y comienza a surtir sus efectos desde el momento en que ésta voluntad ha quedado establecida definitivamente, es decir, desde que ocurre la muerte del autor de la herencia (*ipso jure* a la

muerte del testador); además, que el albacea testamentario o intestamentario, es un representante de los herederos que defiende los intereses de la sucesión, cuya obligación será la conservación y administración de los bienes que constituyen el acervo hereditario, debiendo para ello llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la conservación y administración del mismo; además, que el albacea entre otras, deberá rendir cuentas a los herederos de la administración de la masa hereditaria, lo cual constituye una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación, ello, precisamente con el objeto de evitar irregularidades en la administración del albaceazgo, que puedan perjudicar la masa común y constituir una pérdida para los derechos de los que participan en la herencia.-----

--- Cobra aplicación, el criterio de rubro con número de registro 354028, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, Quinta Época, página 2008, que señala:

“ALBACEAZGO, NATURALEZA DEL. La doctrina jurídica equipara el albaceazgo al mando, aunque señalando las diferencias que hay entre uno y otro; y es universalmente aceptado que el albacea es mandatario del testador, su ejecutor testamentario, y su representante, y que lo es también de los herederos y, por último, de la sucesión; de manera que siempre que la ley habla de "herederos" , sus derechos y obligaciones los representa el albacea, sin que esté permitido a cada uno de ellos, en lo particular, asumir esa representación.”

--- Por su parte el diverso 2792 de la legislación en comento señala:

“ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban:



- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;
- V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;
- VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;
- VII.- Por remoción;
- VIII.- En los demás casos que establezca la ley.”,

--- Es decir, existen diversas causas previstas en la ley por las que los herederos de una sucesión pueden solicitar que el albacea culmine su encargo, como podrían ser, a guisa de ejemplo, por remoción o cesación del albaceazgo, entendiéndose que la primera de ellas obedece a faltas en el desempeño de dicho encargo, y en la segunda, cuando haya expirado el plazo concedido por el testador o por la ley para llevarlo a cabo.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que la actora incidentista señaló, que promovía la remoción del cargo de albacea de ***** en virtud de que éste:

- Había hecho mal uso de las construcciones y maquinarias que están en el predio intestado, beneficiándose personalmente de éstos y en perjuicio del resto de los coherederos; y
- Además, que no había rendido cuantas en forma detallada, del fiel cumplimiento del contrato celebrado con *****

--- Esto es, acotó la *litis* de su pretensión en los supuestos que preceden, los cuales esta Alzada estima improcedentes en virtud de lo siguiente:

1. **La primera**, debido a que acorde a lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “*El*

actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”, es obligación del actor justificar los elementos constitutivos en que descansa su acción; sin embargo, como bien lo señaló la *A quo*, con las pruebas ofrecidas por la promovente, es decir, con la confesional y declaración de parte a cargo de ***** , a las cuales si bien se le confeccionó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo 392 y 393 del Código Procesal Civil, también debe señalarse, que las mismas carecen de eficacia demostrativa para justificar lo referido por su oferente, es decir, que el absolvente hiciera un mal uso de las construcciones y la maquinaria que se encuentra en el predio intestado, dado que éste nunca aceptó tal hecho; ni con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se demostraron las manifestaciones expuestas por la actora incidentista, pues el material probatorio en comento, fue insuficiente para determinar el mal manejo de los bienes que conforman la masa hereditaria a que adujo; aunado a que al resto de sus probanzas se les restó valor probatorio en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo recurrido.

--- Se cita el criterio con número de registro 170211, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis I.3o.C.665 C, febrero de 2008, página 2370, que dispone:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”

2. **La segunda,** dirigida a evidenciar que el albacea no había rendido cuantas en forma detallada, del fiel cumplimiento del contrato celebrado con *****; respecto de la cual el reo procesal opuso como defensa, que el hecho de pagarles a los herederos cada año las

gananciales obtenidos en virtud del contrato en comento respecto del bien cuya rendición de cuentas ahora se exige, y que éstos no hubieran opuesto objeción alguna en relación a los citados pagos, lleva implícito una rendición de cuentas, pues el derecho de exigirlos es de orden privado y no público, e incluso renunciable; y así tenemos, que la defensa opuesta por el demandado incidental resulta procedente, pues basta imponerse de la legislación Civil y Procesal Civil para inferir, que no existe disposición alguno que establezca que la obligación del albacea de rendir cuentas a los herederos sea de orden público, tampoco, que sea un acto o hecho en el que la sociedad esté interesada en su cumplimiento, dado que no existe razón lógica o jurídica para estimarlo de ese modo, en virtud de que los beneficiarios directos con su cumplimiento son los propios herederos, y los titulares del citado derecho son los únicos a quienes en todo caso, beneficiaría o perjudicaría dar cabal cumplimiento a la citada obligación, y en esa virtud es que se considera, que tiene razón el demandado cuando sostiene, que el derecho de exigirle cuentas al albacea es de derecho privado y también puede ser renunciable.

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio como número de registro 217005, emitido por el Cuarto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, OCTAVA Época, Tesis: I.4º.C.786 C, marzo de 1993, página 301, que señala:

“JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICION DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE.

La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y



jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1706, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y los legatarios. De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas. Así lo reconoce el Código Civil, al disponer en sus artículos 1725 y 1726, que los herederos y el Ministerio Público -cuando sucede la beneficencia pública o existan herederos menores de edad-, son quienes están facultados para exigir la rendición de cuentas. Asimismo, el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el Juez conecedor de la sucesión exija oficiosamente el cumplimiento de esa obligación; el 848 dice que cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, cualquiera de los interesados puede solicitar la remoción del albacea; y el 849 que, cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. Como se advierte, en nuestro sistema, quienes de manera legal y hasta lógica, están facultados para exigir al albacea la rendición de cuentas son, por regla general, sólo los herederos, con la particularidad de la intervención del Ministerio Público, cuando entre esos se encuentre la beneficencia pública o menores de edad; y cuando se da el supuesto de la insuficiencia de bienes para pagar a los acreedores y legatarios, éstos adquieren tal derecho, pues sólo en el conjunto de personas indicadas pueden recaer los derechos patrimoniales sobre los bienes constitutivos del acervo hereditario,

y por ende, son los únicos que pueden resultar perjudicados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación del albacea. Sobre la base anterior, y toda vez **que no existe disposición en las leyes sustantivas o adjetivas del Distrito Federal, o en cualquier otro ordenamiento legal, en donde se establezca que la obligación que tiene el albacea de rendir cuentas es de orden público, y tampoco se advierte que la sociedad esté interesada en su cumplimiento, pues no existe razón lógica o jurídica para estimarlo así, dado que el o los beneficiarios directos con su observancia son las personas ya mencionadas; y menos aún es susceptible de causar perjuicio a terceros, pues como ya se dijo, los titulares del citado derecho son los únicos a quienes beneficia o perjudica el cumplimiento de la obligación, cabe concluir que el derecho de exigir la rendición de cuentas al albacea es de carácter privado, y por tanto susceptible de ser renunciado.**”

--- En ese sentido tenemos, que si en la especie el albacea estuvo realizando pagos a los otros 3 (tres) coherederos, es decir, a *****, ***** y a la heredera de *****; todos de apellidos ******, de las gananciales que se obtenían en virtud del contrato celebrado con ******, correspondientes a los años del 2015 (dos mil quince) al 2018 (dos mil dieciocho), y dichos coherederos los recibieron de conformidad y sin oponer objeción alguna al respecto, como se colige tanto de la confesional y declaración de parte a cargo de la actora incidentista ******, así como de la testimonial a cargo de ***** y ***** ambas de apellidos ******.

--- Es de considerarse, que tal hecho llevaba implícito una rendición de cuentas por parte del albacea, respecto de la administración del bien inmueble objeto del contrato, y una aceptación tácita de la aprobación de tal administración por parte de los herederos; esto es así, partiendo de la premisa, que en términos de lo dispuesto por el numeral 2779 del Código Civil, que a la letra dice: “*Para ser*



aprobadas las cuentas de administración, se requiere el consenso de todos los sucesores; o que sea justificada la oposición del disidente.”, para ser aprobadas las cuantas que rinde el albacea a una sucesión, no se requiere necesariamente que los herederos señalen expresamente su conformidad con ellas (pues de no ser así lo habría plasmado textualmente el legislador), sino que basta que no se promueva una inconformidad al respecto; y en relación a las cuentas rendidas en el periodo comprendido del año 2015 (dos mil quince) al 2018 (dos mil dieciocho), no existe prueba alguna que demuestre inconformidad respecto de los pagos que se hicieron llegar a los coherederos en relación a esos periodos; y por lo que hace al año 2019 (dos mil diecinueve), es un hecho notorio para esta Autoridad, invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil, que dicho pago ya fue consignado a favor de la recurrente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, mediante cheque número 0499 librado a cargo de la Institución de Crédito ***** , por la cantidad de \$***** ** a nombre de ***** (foja 210 -doscientos diez-, Tomo II, del expediente principal); dicho lo anterior es que se llega al conocimiento, que no puede alegar ahora la promovente un incumplimiento por parte del albacea en relación a ello, pues caso contrario habría sido, que el albacea nunca hubiera reportado y pagado los gananciales obtenidos en virtud del referido contrato al resto de los coherederos, o bien, que éstos se hubieran inconformado con el numerario que recibían por ese concepto, lo que no aconteció en el caso.-----

--- De ahí que esta Alzada estime, que el albacea se encuentra cumpliendo con su obligación de rendir cuentas a los coherederos de la administración y conservación del acervo hereditario, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, precisamente con el objeto de evitar irregularidades en la administración del albaceazgo, que puedan perjudicar la masa común y constituir una pérdida para los derechos de los que participan en la herencia; en esa virtud, se determina procedente la defensa opuesta por el demandado incidental.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que acorde a lo previsto en el dispositivo 815 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, **pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.**”*, el juzgador podrá exigir de oficio el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas a quien haya tenido a su cargo la administración de la herencia, pues de la redacción del contenido del numeral que precede se infiere, que en el mismo se estableció la palabra **“podrá”**, la cual es definida por la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente forma: proviene del latín vulgar *potēre, creado sobre ciertas formas del verbo lat. Posse´ poder, como potes´ puedes´, potēram´ podía, potuisti´ pudiste´, etcétera, “1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.”, es decir, es una facultad potestativa del juzgador y no imperativa que le exija la ley, entonces, solicitar de oficio a quien haya tenido la administración de la herencia para que rinda cuentas respecto del contrato celebrado con *****”, no es aplicable en el caso



concreto, pues la entrega de los pagos que comprenden los años de 2015 (dos mil quince) al 2018 (dos mil dieciocho) en favor de los coherederos, llevaba implícito una rendición de cuentas por parte del albacea, respecto de la administración del bien inmueble objeto del contrato, y la aceptación de las cantidades por parte de los herederos constituye una aprobación tácita de tal admiración.-----

--- En ese sentido, y ya que resultó acertada y procedente la defensa opuesta por el reo incidental, se deberá determinar la improcedencia del incidente de remoción de albacea que se analiza.-----

--- **CUARTO.-** Por otra parte, el único motivo de disenso vertido a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , consiste en lo siguiente:

"I.- PARTE DE LA RESOLUCIÓN APELADA QUE CAUSA AGRAVIO: El Considerando CUARTO en relación con el punto Resolutivo TERCERO de la Resolución donde como Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, expresa "nombrar a la C. ***** (sic) como albacea en lugar del removido *****"... En el entendido que NO afecta en ningún motivo que se entre al estudio de los agravios presente de la apelación, que se hayan equivocado en los apellidos al invertidos, entendiéndose que la Juez se refiere a ***** , quien es coheredera nombrada en autos, ya que el agravio persiste, que la Juez no tiene facultades para nombrar persona alguna como albacea, sino que es derecho que le corresponde a los herederos por mayoría de votos.

Transcripción íntegra de la resolución: CONSIDERANDO CUARTO --- Última parte ... y a fin de que este procedimiento siga eficazmente su curso se nombra en su lugar como albacea a la C. ***** debiendo comparecer ante esta presencia judicial a aceptar y protestar el fiel desempeño de dicho cargo en día y hora hábil. RESOLUTIVO TERCERO.-- ... se nombra como albacea a la C. ***** debiendo comparecer ante esta presencia judicial a aceptar y protestar el fiel desempeño de dicho cargo en día y hora hábil...

II.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Violación a los artículos 2,4 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Tamaulipas y artículo 2741 del Código Civil Vigente del Estado de Tamaulipas. Haciendo una nula aplicación e incorrecta apreciación del procedimiento de ley establecido, para el nombramiento del albacea en la ausencia de albacea, en este caso por remoción, contemplado por ley como cualquier motivo: Código Civil de Tamaulipas artículo 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trata de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

-Se violenta el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Tamaulipas, al pasar por alto las normas procesales que son de orden público, alterando y modificando las normas esenciales del procedimiento, dispuestos por el Código de la materia.

- Transgrede el artículo 4 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Tamaulipas, la acción de la juzga*****en nombrar albacea por su cuenta propia, atenta contra la actividad que las partes deben desplegar y esto conforme a lo indicado en el numeral 2741 del Código Civil del estado de Tamaulipas.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratara de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

- Artículo 14 de la Constitución General de la República... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Pues se priva el derecho de las partes conforme el procedimiento de ser quien nombren albacea.

- Artículo 16 de la Constitución General de la República. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por carecer de fundamento legal la determinación recurrida.

ÚNICO AGRAVIO.- En cuanto al considerando Cuarto; La apreciación errónea del Juez causa agravios a mi autorizante



representada, y demás partes en el juicio por alcance, al haber considerado este, en nombrar como albacea a la C. ***** en lugar del C. ***** , en primer lugar violenta la Juez lo ordenado por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha orden o mandamiento judicial carece de toda fundamentación, requisito que deben llevar todas las actuaciones judiciales, omite la juzga*****mencionar en que artículo fundamenta su actuar de nombrar el albacea en lugar del removido, y a su vez violenta el artículo 14 Constitucional al privar el derecho de las partes de nombrar ellos el albacea conforme al procedimiento establecido en el artículo 2741 del Código Civil del estado de Tamaulipas. Agravia el hecho que la Juez de manera contraria a cómo debe apreciarse a la luz del derecho, se exceda en las facultades expresas y limitadas que el legislador impuso.

Insistiendo que por el contrario lo que si tenemos en la Legislación Civil, en el artículo 2741 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la FACULTAD CLARA DIRECTA DE LOS HEREDEROS de ser quienes decidan a quien nombrar como albacea por mayoría de votos: Artículo 2741 del Código Civil del estado de Tamaulipas. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

Es claro que el Juez Tercero de lo Familiar con residencia en Reynosa Tamaulipas, incumplió con las normas que rigen el procedimiento civil en la presente sucesión, al determinar de propio derecho sin autorización legal para ello nombrar albacea sin considerar que es derecho de las partes, como lo marca la ley sustantiva de la materia, así que debe ser corregida la determinación incidental recurrida, para que se restablezca la facultad de las partes de ser ellos quienes elijan conforme a su facultad expresa de ley nombrar al nuevo albacea.”

--- **QUINTO.**- El único motivo de inconformidad expresado por el autorizado de la actora incidentista, ahora recurrente, ***** , se estima fundado pero inoperante, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen:-----

--- El autorizado de la disidente se duele de lo siguiente:-----

--- Sostiene, que le causa perjuicio a su representada, el considerando CUARTO de la resolución recurrida, debido a que violenta lo dispuesto en los numerales 14 de la Constitución Política Federal, y el diverso 2741 del Código Civil, pues refiere que de forma incorrecta, la Juez de primer grado nombró como albacea de la sucesión a ***** y/o ***** , dada la procedencia de la remoción de dicho cargo de ***** , lo considera carece de toda fundamentación y motivación, puesto que la citada resolutora no señaló en qué artículo basó su determinación, lo que trajo como consecuencia la privación del derecho de los coherederos de designar al nuevo albacea conforme a lo establecido en el artículo 2741 previamente mencionado, el cual dispone que la facultad de designar al albacea de una sucesión corresponderá exclusivamente a los herederos, quienes por mayoría de votos, decidirán quién será el que ocupe tal encargo; en esa virtud sostiene, que ante la transgresión a las normas que rigen el procedimiento, esta Alzada deberá corregir dicha determinación y restablecer la facultad de los coherederos de ser ellos quienes elijan al nuevo albacea conforme a la facultad expresa que para tal efecto les confiere la ley.-----

--- Se le dice a quien representa a la inconforme, que el agravio que precede resulta fundado pero inoperante. Previo al análisis de las consideraciones expuestas en el motivo de inconformidad que precede es menester establecer, que acorde a lo dispuesto por el artículo 2741 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratase de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”,



--- La facultad de designar “**albacea legítimo**” (vocablo utilizado para la persona designada por lo herederos para el cargo) corresponde a los herederos en los siguientes casos: cuando el testador no hubiere nombrado alguno, o bien, el nombrado no hubiere aceptado el cargo, o por cualquier otro motivo dejara de desempeñarlo, lo que así tendrá que ser por la mayoría de los votos de los herederos; y sólo en aquellos supuestos en que no hubiera mayoría para formar, por lo menos, la cuarta parte de las porciones hereditarias, (caso de excepción), dicho albacea será nombrado por el Juez de entre los propuestos, como así lo dispone el numeral 2742 de la legislación en comento, el cual prevé:

“**ARTÍCULO 2742.-** La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”

--- En esa virtud tenemos, que tiene razón el autorizado de la disiente cuando refiere, que la facultad de designar albacea de una sucesión corresponde exclusivamente a los herederos, quienes por mayoría de votos, decidirán quién será el que ocupe dicho encargo; y, como se ha señalado con anterioridad, la facultad de nombrar albacea será trasladada al juzgador, únicamente en aquellos casos de excepción (cuando no hubiera mayoría para formar, por lo menos, la cuarta parte de las porciones hereditarias); hipótesis que no se surte por el sólo hecho de resultar procedente el incidente de remoción de albacea, siendo incorrecto que éste último hubiera sido nombrado directamente por la Juez de primer grado, sin que previo a

ello, hubiera puesto a consideración de los herederos dicha determinación a fin de que se llevara a cabo la votación para la designación de uno nuevo, como así ocurrió en la especie, y ante ello, resulta fundado el agravio en estudio.-----

--- Sin embargo, la inoperancia del presente motivo de inconformidad tiene lugar, en virtud del resultado obtenido de la apelación interpuesta por ***** , donde este *Ad Quem* calificó de esencialmente fundado un aspecto de sus agravios, lo cual traerá como consecuencia la revocación del fallo recurrido, en donde la *A quo* había ordenado la remoción de éste último del cargo de albacea y designado como nuevo albacea a la coheredera ***** y/o ***** , por tanto, se dictará en su lugar una nueva resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Resultan esencialmente fundados y procedentes los argumentos vertidos como defensa por el demandado incidental ***** , en consecuencia.- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por ***** , dentro del expediente número 1022/2014, relativo a Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** , denunciado por el albacea ***** , en virtud de las razones y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”.-**

--- En consecuencia, aun cuando asiste razón al autorizado de la disidente al exponer, que la Juez de primera instancia, ante la procedencia del incidente de remoción de albacea, de manera ilegal y violentando las normas del procedimiento, nombró como nuevo albacea de la sucesión a ***** y/o ***** , sin que previo a ello hubiera convocado a los herederos a una votación para la designación de tal cargo; esta



Alzada, en atención a la facultad que le confiere el primer párrafo del numeral 926 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.”

--- Ordenará la revocación de la resolución donde emana la determinación que precede y que causó perjuicio a la apelante ***** , ello, dado lo esencialmente fundado de un aspecto de los motivos de disenso vertidos por el actual albacea y apelante, ***** , lo que traerá como consecuencia el dictado de un nuevo fallo donde se declarará la improcedencia del incidente en comento; entonces, al quedar sin efecto la resolución con la que ahora se inconforma el autorizado de la apelante, dada su revocación, ningún agravio le conculca la misma, por tanto resulta fundado pero inoperante el agravio que se analiza.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no

puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Bajo las consideraciones que preceden, y toda vez que los agravios expuestos por el demandado incidental, ahora recurrente, ***** , resultaron: esencialmente fundados en un aspecto; y el único vertido por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , resultó fundado pero inoperante; es por lo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, que se deberá revocar y dejar sin efecto la resolución incidental del trece de enero de dos mil veinte, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar establecer: que **NO HA PROCEDIDO** el incidente de remoción de albacea opuesto por ***** , en contra de ***** , por lo que se deberá notificar al resto de los herederos de tal determinación, la cual fue tomada en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **juicio de amparo indirecto 1643/2020**, promovido por ***** , se deja insubsistente la sentencia número 49 (cuarenta y nueve) del veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada en el toca de apelación 48/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado incidental y recurrente, ***** , así como por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , en contra de la resolución de trece de enero de dos mil veinte; y consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Ha resultado esencialmente fundado un aspecto de los agravios expuestos por el demandado incidental, ahora recurrente, ***** ; y fundado pero inoperante el vertido por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, ***** , en contra de la resolución incidental del trece de enero de dos mil veinte, la cual resolvió procedente el incidente de remoción del cargo de albacea de ***** , misma que fue dictada dentro del expediente 1022/2014 relativo al juicio sucesorio testamentario e intestamentario a bienes de ***** , promovido ante la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por tanto:-----

--- **TERCERO.-** Se revoca y se deja sin efecto la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Resultan esencialmente fundados y procedentes los argumentos vertidos como defensa por el demandado incidental ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por ***** , dentro del expediente número 1022/2014, relativo a Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** , denunciado por el albacea ***** , en virtud de las razones y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo;

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al H. Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número **1643/2020**.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia el testimonio correspondiente, archivándose el toca como asunto concluido.-----

---- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, y archívese el asunto como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2020

55

Estado, actuando con la **Licenciada Patricia Yasmín Rodríguez**

Orta, en funciones de Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Patricia Yasmín Rodríguez Orta.
Secretaria de Acuerdos en funciones.

---Enseguida se público el acuerdo en lista.- CONSTE.-----
L'AASM/L'PYRO/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el lunes 10 de enero de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 55 (cincuenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de la de cujus, del resto de los coherederos, de una empresa, de instituciones bancarias, los número de cheques y cantidades pagadas a los coherederos, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.